

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIQUIA

Turbo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	Sustanciación Nº 521
Referencia:	Acción Popular
Accionante:	MARY CRUZ ÁVILA MARTINEZ
Accionados :	- MUNICIPIO DE CAREPA - GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA - CONSORCIO EUCALIPTO 2019
Vinculado:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSPENIBLE DE URABÁ – CORPOURABÁ
Radicado:	05837-33-33-002-2021-00192-00
Tema:	Admite Acción Popular y niega amparo de pobreza

Toda vez que, la presente acción popular se encuentra ajustada a derecho, por ser competente esta Agencia Judicial para conocer del asunto, de conformidad con lo señalado por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y, por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admitirá la misma.

Del amparo de pobreza:

La apoderada de la parte actora manifestó que la accionante no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de la presente acción en los siguientes términos:

"La accionante manifiesta que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que demanda el presente proceso, le solicito señor juez acogerla al amparo de pobreza, según lo preceptuado en el Art. 19 de la ley 472 de 1998. (Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente proceso lo adelanto sin el cobro de honorarios)"

Pues bien, el artículo 151 y 152 del Código General del proceso dispone que el amparo de pobreza es procedente en el evento en el que la persona que adelanta la demanda no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, salvo que pretenda hacer valer sus derechos litigiosos a título oneroso. Así mismo, es necesario que el solicitante afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes mencionadas.

En el caso bajo estudio tenemos que (i) la accionante afirmó no contar con los recursos para sufragar los gastos del proceso, sin embargo, (ii) actúa a través de apoderada judicial, quien manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar cobrando honorarios para adelantar la presente acción. (iii) No obstante a lo anterior no se observa que la solicitante, es decir, la actora popular afirmara <u>bajo la gravedad del juramento</u> que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, único requisito formal que exige la norma para acceder a dicho amparo.

Así las cosas, bajo los anteriores argumentos se negará el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte actora.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 superior promueve la señora MARY CRUZ ÁVILA MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE CAREPA - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - CONSORCIO EUCALIPTO 2019.

SEGUNDO: Al debatirse en el presente asunto temas de índole ambiental se ordena VINCULAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSPENIBLE DE URABÁ – CORPOURABÁ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL URABÁ**, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaria envíese a dicha defensoría una copia de la demanda, en estricto sentido de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Se dispone la notificación personal a los representantes legales de las entidades accionadas, vinculadas y al Agente del Ministerio Público; respecto de este último para que, si lo estima conveniente, intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos de la parte actora; la notificación se efectuará, de conformidad con lo indicado por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en la forma prevista en los artículos 197 y ss del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, esto es, a la dirección de correo electrónico que para efectos de recibir notificaciones judiciales debe tener las entidades públicas; por secretaría verifíquese las correspondientes direcciones electrónicas y procédase de conformidad.

QUINTO: A efectos de surtir la notificación personal de la presente providencia al CONSORCIO EUCALIPTO 2019, representado legalmente por la señora NEVIS MARÍA JARAMILLO PULGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.939, se requiere al MUNICIPIO DE CAREPA — ANTIOQUIA, para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino al proceso, copia del certificado de existencia y representación legal del mencionado consorcio. Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contiene toda la documentación concerniente a la adjudicación y ejecución del proyecto de CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA VEREDA EUCALIPTO DEL MUNICIPIO DE CAREPA — DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEXTO: De conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 del 1998, se comunicará a la **personería del municipio de Carepa**, la admisión de la presente acción, a fin de que intervenga en la procura de la protección de los derechos e intereses colectivos afectados.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que dispone la necesidad de informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se encuentra en cabeza de la accionante y del cual deberá allegar prueba en un término no superior a tres (3) días. Así mismo, infórmese de la existencia de la presente acción constitucional a través del sitio Web de la Rama

Judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, SE CORRERA traslado a los accionados y vinculados, por el término de diez (10) días para que den respuesta a la demanda, aporten pruebas y soliciten la practica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998; así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

NOVENO: NEGAR el amparo de pobreza, solicitado por la actora popular de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA judicial para representar los intereses de la parte accionante a la doctora **LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ** identificada con T.P. N° 330.932 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora **MARY CRUZ ÁVILA MARTÍNEZ**, conforme al poder visto en el archivo 02 del expediente electrónico.

